

Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Real Decreto 497/1983, de 18 de febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y creación de los Colegios de Ibiza, Formentera y de Menorca.

Decreto de 13 de junio de 1931 por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

21326

REAL DECRETO 2071/1983, de 29 de junio, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

El Real Decreto 1094/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptó, en su reunión del día 20 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha, de fecha 20 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones a que el mismo se refiere, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Carmen Pérez-Fraguero Rodríguez de Tembleque y doña Isabel Blas Ferrer, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 20 de junio de 1983 se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las funciones y servicios del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la transferencia.

El artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma competencia legislativa y de ejecución en materia de Corporaciones de Dere-

cho público representativas de intereses económicos o profesionales, que, como tales Corporaciones de Derecho público, deben sujetarse a las bases reguladoras de su régimen jurídico que dicte la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 149 de la Constitución.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tenga competencias en materias de Colegios Oficiales o Profesionales adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales adscritos a dicho Departamento cuyos respectivos ámbitos territoriales están comprendidos dentro del propio de la Comunidad Autónoma, y que en la actualidad son los siguientes: Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Colegios Oficiales de Arquitectos, Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Colegios Territoriales de Administradores de Fincas y Colegios Profesionales de Delineantes. Todo ello sin perjuicio de que los expresados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como Organos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) Competencias y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

1. Establecer las bases del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.
2. Establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, con arreglo al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de los mencionados Colegios Profesionales.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

No existen.

F) Personal adscrito a las funciones que se traspasan.

Ninguno.

G) Puestos de trabajo vacantes.

Ninguno.

H) Créditos presupuestarios.

No existen.

I) Efectividad de los traspasos.

Estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fraguero Rodríguez del Tembleque e Isabel Blas Ferrer.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Los Estatutos del Colegio Nacional de Administradores de Fincas, aprobados mediante Resolución de 28 de enero de 1969.
Real Decreto 1612/1981, de 19 de junio, por el que se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas y del Consejo General de Colegios.

Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Real Decreto 497/1983, de 18 de febrero, sobre reforma de los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y creación de los Colegios de Ibiza-Formentera y de Menorca.

Decreto de 13 de junio de 1931 por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delinquentes.

21327 REAL DECRETO 2072/1983, de 28 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.

La experiencia adquirida en el tiempo de vigencia del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, en lo que se refiere a la eficacia de la advertencia de riesgo para los fumadores impresa en el exterior de los empaques de tabaco, aconseja una modificación en el sentido de indicar que no se trata de un riesgo potencial sino efectivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

«Artículo 2.º En el exterior de los empaques de tabaco, constitutivos de unidad de venta destinados al mercado nacional, deberá figurar, en idioma castellano y con indicación de su origen, una advertencia sobre los riesgos del consumo de tabaco, por medio de la frase: "La Dirección General de Salud Pública advierte que el uso del tabaco es perjudicial para su salud".»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo prevenido en este Real Decreto, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21328 REAL DECRETO 2073/1983, de 4 de agosto, por el que se modifican los plazos de limitaciones de pesos en las compras de añejos en régimen de garantía.

El Real Decreto 1787/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), establece unas limitaciones de peso en las canales compradas por el FORPPA en régimen de garantía, en función del momento en que sean realizadas estas compras.

En previsión de que los mataderos que vienen colaborando con el FORPPA en esta operación, no puedan realizar el sacrificio de todas las reses ofertadas durante el mes de julio, y para evitar se deriven perjuicios a los ganaderos ofertantes, es necesario prorrogar durante el mes de agosto el período de compras sin ninguna limitación en el peso de las canales de los animales ofertados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del artículo 6.º del Real Decreto 1787/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984, que queda redactado de la forma siguiente:

4. Los pesos a que se hace referencia en el apartado 1.a) serán los siguientes:

- Sin limitación, durante los meses de julio y agosto de 1983.
- 300 kilogramos, durante el mes de septiembre de 1983.
- 275 kilogramos a partir del mes de octubre de 1983.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21329 ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se establecen actuaciones de promoción de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), contra las plagas de los diferentes cultivos.

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada en los últimos años en la aplicación de técnicas de lucha integrada contra plagas del algodón realizada a través de Agrupaciones específicas de agricultores, ha permitido por un lado, racionalizar el empleo de productos fitosanitarios evitando aplicaciones innecesarias con el consiguiente ahorro y, por otro, incorporar a la lucha contra plagas, métodos no contaminantes de lucha biológica y técnicas culturales, mejorando así la calidad de los alimentos y reduciendo el impacto ecológico de la lucha química.

Resulta, por tanto, aconsejable intensificar dichas actuaciones y extender los tratamientos integrados a otros cultivos o grupos de cultivo y para ello deben ponerse a punto las técnicas de lucha integral, preparar adecuadamente al personal técnico y la mano de obra especializada que ha de dirigir y aplicar tales técnicas, así como fomentar la constitución de agrupaciones de agricultores que han de protagonizar la aplicación de la nueva tecnología en las tierras de cultivo agrupadas con esa finalidad.

La diversidad de cultivos y sus rotaciones que son susceptibles de utilizar este nuevo sistema de lucha fitosanitaria, aconseja establecer un plan cuatrienal de carácter experimental y de ámbito nacional, que se instrumente en planes anuales de actuación que, de acuerdo con sus respectivas competencias, elaboren y lleven a cabo la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de generalizar progresivamente las técnicas de lucha integrada se intensificarán los vigentes programas de actuación en los cultivos de algodón y, paralelamente se establece un plan experimental para diferentes cultivos o grupos de cultivos.

Constituyen objetivos del plan los siguientes:

- a) Puesta a punto de las técnicas de lucha integrada y utilización racional de los productos y medios fitosanitarios.
- b) Formación de personal técnico y especializado en la dirección y aplicación de dichas técnicas.
- c) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la realización de Tratamientos Fitosanitarios Integrados «ATRIAS».

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y en el marco de sus competencias, establecerá un programa anual de actuaciones, de acuerdo con las previsiones y propuestas de las Comunidades Autónomas interesadas en impulsar la aplicación de la lucha integral en su ámbito territorial.

Art. 3.º Las nuevas actuaciones para la puesta a punto de las técnicas de lucha integrada se orientarán a estudiar la fenología del cultivo, bioecología de sus plagas y sus niveles de población críticos, así como los métodos de tratamiento químicos, biológicos y culturales más adecuados, teniendo en cuenta los sistemas y técnicas de cultivos locales.

Art. 4.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias apoyarán, con los medios técnicos y personales que tengan disponibles las actividades de formación y perfeccionamiento del personal técnico especializado que ha de aplicar las técnicas de lucha integrada, y que organicen los Servicios competentes en la materia, de las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º Con cargo a las consignaciones presupuestarias del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, la Dirección General de la Producción Agraria establecerá subvenciones para fomentar las agrupaciones de agricultores, que se constituyan con la finalidad de aplicar en sus cultivos o grupos de cultivo asociados en razón de las rotaciones usuales en la zona, las técnicas de la lucha integrada, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Estas Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura «ATRIAS» serán constituidas libremente por agricultores cuyos predios se encuentren dentro de un perímetro común y que, en su conjunto, integren una superficie mínima suficiente para la máxima eficacia de las técnicas de lucha a aplicar, y para que resulte económico el empleo de mano de obra cualificada necesaria, según se especifique en los correspondientes programas y proyectos de actuación.

Art. 6.º Las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS), para acceder a las subvenciones han de reunir las siguientes condiciones: